

JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia

INIMPUTABILIDAD POR TRASTORNO MENTAL Y NULIDAD SUPRALEGAL POR OMISIÓN DE INDAGACIONES SOBRE ELLA EN EL PROCESO

Imputabilidad es la capacidad de conocimiento y comprensión que tiene el sujeto en el momento de la realización del hecho típico de la antijuridicidad de la acción u omisión, y la capacidad de autorregularse conforme a tal comprensión. El sujeto debe saber que con su comportamiento vulnera sin justificación alguna el interés jurídicamente tutelado, y debe tener humana libertad para actuar conforme con el derecho. Inimputable es quien, por trastorno mental o inmadurez psicológica, al momento del hecho, no estaba en condiciones de conocer y comprender la antijuridicidad de su comportamiento o de autorregularse de acuerdo con dicha comprensión.

La situación anterior puede darse por trastorno mental, fenómeno consistente en una alteración sicosomática de tan profunda intensidad que convulsiona las esferas intelectual, volitiva o afectiva de la personalidad. Puede tratarse de una sicosis, de una grave forma de psicopatía o de una compleja modalidad *siconeurótica*; puede tratarse también de una profunda alteración emotiva o de una perturbación transitoria del intelecto o de la volición, generada por ingestión de bebidas embriagantes o de sustancias narcóticas o estupefacientes.

Si en el curso de la investigación surgen circunstancias que indiquen que el sujeto se encontraba al momento del hecho en las condiciones del art. 31 del C. P., se hace necesario obrar conforme lo dispone el 411 del C. de P. P.: acudir a la prueba pericial. El no hacerlo significa pretermisión de las formas esenciales del proceso en detrimento del reo y es causa de nulidad supralegal. Esta nulidad debe decretarse a partir del auto de apertura a pruebas en el juicio.

Ponente: Dr. ALFONSO REYES ECHANDÍA

Octubre 13 de 1982

VISTOS:

HECHOS:

Resolverá la Sala el recurso de casación interpuesto por el defensor de Carlos Antonio Rincón Montoya contra la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, mediante la cual se le condenó a la pena principal de diez años de prisión como responsable de homicidio en la persona de Alberto Valencia Vélez.

Hacia las seis y media de la tarde del 5 de abril de 1981, un sujeto que luego fue identificado como Antonio Rincón Montoya propinó inopinadamente una cuchillada a Alberto Valencia Vélez, cuando este con su hermano Jorge Omar transitaban por la carrera 11 con Avenida del Ferrocarril de la ciudad de Pereira.

El Juzgado Décimo de Instrucción Criminal dio comienzo a la investigación el 7 de abril de 1981; una semana después dictó auto de detención contra el sindicado Rincón Montoya; culminada la fase sumarial, el Juzgado Tercero Superior de Pereira profirió auto de proceder por delito de homicidio el 24 de julio siguiente; agotada la etapa probatoria, se efectuó la audiencia pública con la intervención del jurado de conciencia, que emitió veredicto afirmativo de responsabilidad; mediante sentencia del 16 de diciembre del mismo año, el Juzgado condenó a Rincón Montoya a la pena principal de diez años de prisión, determinación que fue confirmada por el Tribunal el 8 de marzo de 1982.

LA DEMANDA DE CASACIÓN:

Con fundamento en la causal cuarta, el recurrente presenta cuatro cargos a la sentencia, así:

Primero. Se incurrió en la nulidad prevista en el num. 3º del art. 210 del C. de P. P., pues se notificó indebidamente el auto de proceder al sindicado, ya que en la diligencia respectiva aparece sobre el nombre de Carlos Antonio Rincón Montoya la firma de Darío Soto, sin explicación alguna de que esta persona hubiese recibido notificación a nombre de aquel por no saber firmar; no está demostrado entonces que el procesado conociese el auto de proceder contra él proferido.

Segundo. Pese a que el procesado ha dado muestras de alteración mental —deducibles del desarrollo mismo de los hechos y de las contradicciones, vacíos y lagunas a él referibles durante la investigación— los funcionarios no dieron cumplimiento al art. 411 del C. de P. P., en concordancia con el 335 *ibidem*, error que llevó a formulación de llamamiento a juicio como persona normal y a celebración de audiencia con interven-

ción de jurado, cuando dado su trastorno sicosomático ha debido someterse a procedimiento distinto; de esta manera se incurrió en nulidad constitucional.

Tercero. Igual nulidad surge por no haberse observado las formas propias del juicio, ya que al formular el cuestionario a los jurados se omitió hacer explícita referencia a las circunstancias de ebriedad en que actuó el procesado, tal como el propio juzgador lo reconoce, omisión esta que trajo consecuencias en torno a su imputabilidad.

Cuarto. Nulidad de idéntica categoría y por las mismas razones encuentra el actor en el hecho de no haberse celebrado la audiencia sin la participación del jurado en razón de la alteración mental del procesado debido a la ingestión de alcohol.

CONCEPTO FISCAL:

El señor procurador primero delegado en lo penal, luego de desechar el primer cargo por no haberse planteado en la oportunidad prevista por el art. 210 del C. de P. P., pide que se case la sentencia en cuanto considera que habiendo en el proceso elementos de juicio suficientes para suponer que Rincón Montoya actuó como inimputable, no se dispuso la práctica de reconocimiento siquiátrico, con lo que se violaron las formas propias del juicio. En cuanto al momento procesal a partir del cual cree que debe decretarse la nulidad, puntualiza lo siguiente:

“Tradicionalmente se ha decretado la nulidad a partir del auto que dispone el cierre de la investigación, de modo que las diligencias vuelven a la etapa del sumario para que allí se practique el experimento. Estima sin embargo, este despacho, que en guarda del principio de conservación de los actos procesales, la nulidad solo debe decretarse a partir del que dispone la práctica de pruebas en el juicio, pues también dentro de la etapa de la causa se puede válidamente practicar el examen siquiátrico. Si de tal examen

se acredita la imputabilidad del encausado, bastará con ordenar el sorteo de nuevos jurados para continuar la tramitación ordinaria; por el contrario, si del examen resulta la inimputabilidad del encausado, se ordenará la práctica de la diligencia de audiencia pública, sin jurado. No hay razón alguna para invalidar el auto de proceder, así en él se haya convocado a juicio con la intervención del jurado, pues esta precisión no obedece a un expreso mandato legal, y por cuanto si así fuera, es suficiente que en un auto el juez disponga lo pertinente a fin de determinar el procedimiento que en adelante se seguirá”.

CONSIDERACIONES:

Primer cargo. Aunque es verdad que al notificarse el auto de proceder no aparece constancia alguna de que el procesado hubiese manifestado que por no saber firmar rogaba a otra persona que en su nombre lo hiciese, sino que tal providencia se notificó a persona distinta de la llamada a juicio, lo cierto es que en ningún momento posterior tal nulidad se alegó, pese a que al procesado se le notificó correctamente otras providencias, como la del auto que niega la libertad provisional por él reclamada (fl. 105) o la que señala fecha para el sorteo de jurados (fl. 105). Superado, pues, ampliamente el término que para alegar esta nulidad señala el propio art. 210 con el silencio de los interesados, ella desaparece por ministerio de la propia ley. Por esa razón no ha de prosperar este cargo.

Segundo cargo. Entiéndese por imputabilidad la capacidad de conocimiento y comprensión que en el momento de la realización del hecho típico tiene el agente sobre la antijuridicidad de su acción u omisión y la de autorregularse de conformidad con esa comprensión; el primer aspecto del fenómeno dice relación al necesario conocimiento que el sujeto ha de tener de que está vulnerando con su pro-

pio comportamiento y sin justificación legítima el interés jurídico penalmente tutelado por el tipo dentro del cual aquel se subsume; el segundo se refiere a la humana libertad para actuar en sentido antijurídico pudiendo y debiendo comportarse diversamente.

Inimputable es, al contrario, la persona que al realizar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuridicidad o de autorregularse de acuerdo con dicha comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental o fenómenos socioculturales; la presencia comprobada de una cualquiera de estas fuentes le impide al sujeto darse cuenta de que está destruyendo, disminuyendo o poniendo en peligro determinado interés jurídico típicamente protegido por fuera de las situaciones en que pudiera hacerlo lícitamente, o lo inhabilita para comportarse de manera jurídica o jurídicamente indiferente, a pesar de percatarse de la ilicitud de su conducta. Esta condición personal del agente le impide actuar con culpabilidad dolosa, culposa o preterintencional, ya sea por falta de conciencia real o potencial de la antijuridicidad de su acción u omisión, ora por ausencia de libertad para poder comportarse lícita o ilícitamente, presupuestos sin los cuales no es posible imputar a alguien conducta típica y antijurídica a título de una cualquiera de estas formas de culpabilidad, ni deducirle responsabilidad penal concretable en la imposición de una pena. A este fenómeno así entendido se refiere el art. 31 del actual Código Penal, con expresa mención de la inmadurez psicológica y del trastorno mental como fuentes de inimputabilidad.

El trastorno mental allí indicado es aquella alteración sicosomática que el sujeto sufre en el momento del hecho, de tan profunda intensidad, por tal modo convulsorador de sus esferas intelectual, volitiva o afectiva que le impide —como ya se advirtió— darse cuenta de la ilicitud de su conducta o determinarse

conforme a dicha comprensión. Puede tratarse de una anomalía biosíquica ubicable dentro de la sintomatología clínica propia de una verdadera sicosis, de una grave forma de sicopatía o de una compleja modalidad siconeurótica; pero también es posible que una excepcional y honda aunque pasajera conmoción emotiva que obnubila la conciencia, o una también transitoria pero igualmente profunda alteración del intelecto y de la volición, generada por la ingestión de bebidas embriagantes o de sustancias narcóticas o estupefacientes. Cuando del consumo de tales bebidas o sustancias se trata, el trastorno mental puede ser permanente si su asidua y prolongada ingestión ocasiona intoxicación crónica, o pasajera cuando en breve término se han ingerido dosis excesivas, o cuando un consumo aun normal de licor ha convulsionado el sistema nervioso central de una personalidad ya predispuesta, como ocurre en la llamada ebriedad patológica.

Lo que importa en estos casos no es, entonces, el origen mismo de la alteración biosíquica sino su coetaneidad con el hecho realizado, la magnitud del desequilibrio que ocasionó en la conciencia del actor y el nexo causal que permite vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada. Para realizar tales comprobaciones es necesario disponer la práctica de peritaciones siquiátricas, siempre que en el curso de la investigación aparezcan datos que permitan fundadamente suponer que el sindicado actuó en situación de inimputabilidad por trastorno mental; esa es la razón de ser del art. 411 del C. de P. P. La importancia de su cumplimiento radica —como ya lo ha advertido esta Sala— en que reconocida la inimputabilidad del procesado a quien se le atribuye conducta típica y antijurídica y a quien, por lo mismo, se le llama a responder de ella, desprenden-se dos consecuencias notables, a saber: “una de orden procesal, en cuanto la audiencia del plenario se hará siempre sin

intervención del jurado, aun respecto de delitos que ordinariamente lo requieren, y otra de naturaleza sustancial, referida a la consecuencia punitiva del delito, pues que solo podrán imponerse medidas de seguridad”. Por eso “cuando al sujeto inimputable por trastorno mental no se le practica examen siquiátrico y se adelanta en su respecto proceso ordinario —con la intervención de jurado en caso de homicidio o de cualquier otro delito que lo requiera—, incúrrase en nulidad constitucional porque se sustrae al procesado de sus jueces naturales y se le juzga con pretermisión de las formas procesales legalmente prestablecidas” (casación de agosto 11 de 1981).

En el presente caso, como bien lo anota el ministerio público, la investigación suministra información suficiente como para suponer razonadamente que el procesado pudo haber actuado en situación de inimputabilidad; he aquí los datos que permitirían una tal suposición: a) la inexistencia de aparente motivación en la comisión del delito; b) la abundante ingestión de bebidas embriagantes durante el día de los hechos; c) el habersele hallado tres horas después del homicidio no muy lejos del escenario del crimen y aún con el arma utilizada (navaja) en la mano; d) el testimonio del agente de policía que intervino en su captura y conforme al cual “parecía como enmarihuanoado o empepa-do”; e) la desorientación temporoespacial que evidencian en su indagatoria y en la diligencia de careo, y f) su reiterada afirmación de no recordar el homicidio que se le imputa.

Resultaba, entonces, imperioso —y aún lo es ahora— la práctica de aquella diligencia pericial para tratar de descubrir la existencia o no de trastorno mental en el procesado cuando dio muerte a Valencia Vélez y para verificar el actual estado de su personalidad. Comoquiera que los jueces que intervinieron en este proceso no cumplieron con tan ineludible obligación y así pretermitieron una forma esencial

del proceso en detrimento de la situación jurídica del condenado, deberá corregirse esta anomalía por el camino de la nulidad suprallegal.

Encuanto al momento procesal a partir del cual debe decretarse la nulidad, la Sala encuentra razonable la posición del ministerio público. En efecto: a) al proferirse el auto de llamamiento a juicio no se había demostrado que Rincón Montoya hubiese cometido el homicidio en situación de inimputabilidad; lo que se dice ahora es que existían datos que permitían suponer esa posibilidad y que por eso debió suponerse peritación siquiátrica; b) tal peritaje puede ser válidamente realizado en la etapa del juicio, pues aunque el art. 411 del C. de P. P. enfatiza que lo haga la policía judicial o el instructor, no prohíbe que lo disponga el juez del conocimiento cuando de ello se percate en una fase ulterior; c) dispuesta la nulidad a partir del auto de apertura a pruebas no se vulnera la esencia del debido proceso, ya que correctamente calificado el hecho punible que se le imputa al procesado, sucederá una de dos cosas: de la peritación siquiátrica ahora practicada se desprende que el procesado actuó como sujeto imputable (no se conforma la suposición del funcionario que decretó la nulidad) y entonces continuará la tramitación como venía desde el auto de proceder, con intervención de jurado, cuyos miembros deberán sortearse oportunamente; o de tal peritación se concluye que el procesado cometió el hecho en situación de inimputabilidad y entonces avanzará el plenario sin la participación del jurado hasta su culminación en una sentencia que, de no ser absolutoria, habrá de imponer medidas de seguridad al procesado. En ambas hipótesis se corrigió la irregularidad que dio origen a la nulidad decretada; se respetó la esencia del trámite procesal porque se juzgó con intervención de jurado a persona declaradamente imputable, o sin él a quien se demostró que era inimputable; no se desconoció el derecho de defensa del

procesado porque no habiendo variado los cargos tuvo oportunidad de responder de ellos en el plenario, pudo pronunciarse sobre la peritación emitida, tuvo ocasión de alegar en su provecho como imputable o inimputable durante los debates de la audiencia pública y, finalmente, estuvo en condiciones de apelar de la sentencia y fundamentar ante el superior su criterio disidente; d) no siendo, pues, indispensable para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en esta nueva oportunidad decretar la nulidad desde el auto de proceder o desde el que cierra la investigación, y pudiendo una y otra garantías mantenerse incólumes si se toma aquella determinación a partir del auto que abre el juicio a pruebas, bien está que se opte por esta segunda solución que implica, además, notable economía de tiempo en el desarrollo ulterior del proceso. Así se hará en este caso.

No sobra agregar que las nulidades han de declararse con el criterio de corregir protuberantes yerros judiciales pero procurando ocasionar los menores traumatismos posibles al decurso normal de la actuación procesal.

Formada esta determinación resulta inoficioso examinar los otros dos cargos formulados a la sentencia, por cuanto ellos están edificados sobre el supuesto de la inimputabilidad del procesado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema —Sala de Casación Penal—, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Casar la sentencia recurrida en virtud de nulidad que se declara a partir del auto de apertura a pruebas de este proceso. Por intermedio del Tribunal Superior de Pereira envíese el expediente al Juzgado Tercero Superior de aquella ciudad para que proceda de conformidad con lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Reitero en esta oportunidad el criterio ya expuesto por mí en relación con decisión anterior de la Sala (proceso rad. núm. 26.920), a causa de que, contra lo que opina la mayoría, considero que la solución que aquí se adopta quebranta principios fundamentales, universalmente reconocidos, en materia de nulidades.

Todo el régimen de las nulidades en materia penal, en efecto, está basado en el principio de que todas ellas deben ser declaradas, de oficio o a petición de parte, desde el instante mismo en que el vicio se presenta y no desde cuando se les reconoce judicialmente; por consiguiente, si llegare a demostrarse que a tiempo de cometer el hecho el procesado no se encontraba "en condiciones de conocer y comprender (la) antijuridicidad (de su conducta)" la declaración procesal de esa trascendental circunstancia, después de ejecutoriado el auto de proceder, debe producir, necesariamente, la nulidad de esa providencia, cuyas exigencias probatorias y requisitos formales son diferentes según que el procesado sea persona normal o enfermo mental y cuyo juzgamiento, según sea uno u otro el caso, debe motivarse y ordenarse allí mismo bien de conformidad con el capítulo II, ya de acuerdo con el capítulo III del título II del libro

tercero del Código de Procedimiento Penal.

Sigo estimando, además, que debidamente ejecutoriado el auto de proceder, pieza fundamental del juicio, de la que se ha dicho que es "ley del proceso", las consideraciones y determinaciones que en él se adopten no pueden ser modificadas, adicionadas o revocadas, como se afirma en el fallo de mayoría, por ninguna otra providencia posterior, salvo la sentencia.

Por último, considero que la prueba de la enajenación mental advertida en la causa afecta las bases mismas del juzgamiento, por el error consistente en haberse hecho la imputación a una persona probadamente inimputable, lo que inexcusablemente debe producir la nulidad del auto de proceder, situación que no se presenta cuando el procesado, estando sano por la fecha de la comisión del hecho, es luego atacado de grave anomalía síquica, evento en el que no se produce nulidad alguna y para los cuales el propio procedimiento ha señalado los correspondientes remedios legales (arts. 444 y 675 del Código de Procedimiento Penal y 98 y 99 del Código Penal anterior).

Por estas razones, salvo el voto.

DANTE L. FIORILLO PORRAS

Tribunal Superior de Bucaramanga

INIMPUTABILIDAD.

REQUISITOS DE SU EXISTENCIA

Para hablarse de inimputabilidad en el proceso no basta con la comprobación de alguno de los fenómenos de inmadurez psicológica o trastorno mental; es necesario establecer que alguno de estos eventos produce una afección tal en el sujeto, que llega a comprometer su capacidad de comprensión o de determinación. Esto, por cuanto el nuevo estatuto punitivo dice *cuándo se es y por qué se es* inimputable.

Ponente: Dr. RODOLFO MANTILLA JÁCOME

Setiembre 30 de 1982

VISTOS:

Conoce el Tribunal del auto de 3 de julio del presente año, mediante el cual el Juzgado Segundo Superior, al calificar el mérito del sumario en el juicio que por el delito de homicidio en la persona de Juan Bautista Mendoza Guarín se adelantó contra Fortunato Esteban Pérez y Fernando Esteban Gil, resolvió llamar a juicio criminal al primero de los nombrados, y sobreseer definitivamente a Fernando Esteban Gil. Del llamamiento a juicio apeló el defensor del procesado y el sobreseimiento definitivo es objeto de consulta ante esta corporación.

En el trámite de la instancia se recibió concepto del señor Fiscal Cuarto de la corporación, quien es del parecer que se confirme la providencia.

Se considera:

1) HECHOS:

El domingo diez de mayo de 1981, siendo aproximadamente las 6 y media de la mañana, llegó a la casa-tienda de Inés Durán de Morales, ubicada en el sitio "El

Dos" de la vereda San Isidro, de la comprensión municipal de Rionegro, un joven blanco, robusto, de baja estatura y con "un ojo un poco apagado", que inicialmente fue señalado por la dueña de la tienda y por referencias de otros, como Hernando Estévez, pero que posteriormente fue plenamente identificado como Fortunato Esteban Pérez. Allí en la casa-tienda, Fortunato Esteban Pérez tomó dos tragos de aguardiente, pidió una botella del mismo licor, pagó la cuenta y abandonó el establecimiento para dedicarse a ingerir el aguardiente adquirido, en las cercanías del lugar. El licor lo compartió con Isidro Delgado Sarmiento, ocasional contortulio y testigo de los hechos, porque juntos se dirigieron a la tienda de Inés Durán de Morales, para tomar unas cervezas. Al poco rato llegó Juan Bautista Mendoza Guarín, quien se dirigía a Bucaramanga y quería dejar algunos elementos de arriería. Mendoza Guarín era conocido de Isidro Delgado Sarmiento, quien le ofreció una cerveza, la cual fue aceptada, y en el momento en que la consumía, Fortunato Esteban Pérez, en forma intempestiva, desenfundó su